Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, a cargo del diputado Carlos Augusto Morales López, del Grupo Parlamentario del PRD

**I. Encabezado de la propuesta**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman o derogan diversos artículos de la Ley de Cámaras y sus Confederaciones**

**II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver**

Una verdadera transición a la democracia en México implica el desmantelamiento del sistema corporativo de representación social que se montó posterior a la Revolución Mexicana, en el que sólo las organizaciones adheridas al régimen tuvieron la posibilidad de tener una interlocución directa para la defensa de sus intereses. Este modelo en el que el Estado reconoce y privilegia la interlocución con sólo algunas organizaciones, para efectos del problema que hoy se plantea, el caso de los empresarios nacionales, persiste hasta la actualidad.

Así, en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones vigente, desde el artículo 1o., se reconoce la existencia de sólo dos cámaras que, a su vez, representan los intereses de los empresarios de su “sector”: una cámara para todos los empresarios que integran el sector “comercio”, dentro del cual también se integran los servicios y el turismo, y otra cámara para los industriales del país.

La presente iniciativa retoma el espíritu liberal y democrático sobre la representación de los intereses sociales en el seno de la clase empresarial, corrigiendo el vicio corporativo que reluce en la actual ley, e introduciendo la necesaria pluralidad y competencia en la representación de los diversos sectores e intereses de los empresarios nacionales.

**III. Argumentos que sustentan la iniciativa**

**Primero.** El régimen emanado de la Revolución Mexicana agrupó corporativamente a los sectores más representativos de la sociedad: los obreros del país fueron agrupados en la CROM, en un primer momento, y en la CTM una vez consolidado en régimen posrevolucionario; los campesinos fueron similarmente integrados en la CNC creada en 1938; los militares, el sector más beligerante y mejor organizado del régimen posrevolucionario, quedaron organizados en el PRI una vez que se consolidó la hegemonía policía de este partido. Pero, luego de la integración y subordinación de todas estas organizaciones al Partido Revolucionario Institucional y al Presidente de la República, uno de los sectores más importantes y políticamente más influyente desde el gobierno de Porfirio Díaz (recordemos que en una vez consolidado el régimen de don Porfirio, los “científicos”, grupo encabezado en el gobierno por José Yves Limantour, fueron quienes tomaron el control del aparato de gobierno y, por tanto, de las decisiones fundamentales del proceso político) extrañamente, quedaron fuera del arreglo institucional consolidado tras la institución de los 4 sectores del PRI (militar, obrero, campesino y popular) aunque no excluidos, ya que estos fueron agrupados como un apéndice del gobierno tras la creación de la Ley de Cámaras de 1908. “Esta ley fue promulgada en 1908 y modificada sustancialmente en 1936 y 1941, concede a las cámaras una posición semioficial, imponiéndoles una membresía obligatoria y permitiendo al Estado intervenir en diferentes aspectos de sus operaciones” (Story, Dale [1990], *Industria, Estado y política en México,* México, Grijalbo-Conaculta, páginas 117-118).

“Sin embargo, esta ley no abarcaba todos los grupos de empresarios, por lo que las cámaras permanecieron por mucho tiempo como organizaciones privadas, voluntarias y con significativa autonomía legal hasta que fue expedida la Ley de Cámaras de 1936” (obra citada, página 118). En esta ley se introdujo por primera vez el requisito de que todas las empresas existentes en el país cuyo capital fuera mayor a los 2 mil 500 pesos tuvieran necesariamente que afiliarse a una de las cámaras “elegidas”, y digo elegidas porque había varias opciones, para representar los intereses de los empresarios. En este momento, “las cámaras dejaron de ser organizaciones voluntarias y la legislación dio poder al Estado para determinar a cuál cámara debería unirse cada empresa” (obra citada, página 118).

No obstante el profundo sentido autoritario y corporativo de esta reforma, los empresarios nacionales sólo protestaron porque, también desde entonces, los industriales fueron equiparados a nivel de “comerciantes”, agrupándolos por decreto en una misma cámara. Este problema fue resuelto por una nueva Ley de Cámaras en 1941, en la que “se trataba por separado a las cámaras de industriales y de comerciantes” (obra citada, página 118). Este argumento organizativo de la clase empresarial es el que prevalece hasta la actualidad y aunque la sociedad ha cambiado, se ha democratizado, es una sociedad más plural y diversa, pese a todo persiste el corporativismo empresarial incluso con el consentimiento de los propios empresarios.

Dale Story, especialista en el tema, señala en *Industria, Estado y política en México* que esas atribuciones conferidas al estado en torno de la agrupación corporativa de los empresarios otorga al Estado un control considerable de los grupos organizados del sector privado ya que garantiza, selectivamente, el reconocimiento a aquellas cámaras que se someten a la política estatal y puede forzar a ciertas empresas a unirse a estas organizaciones “semioficiales” (obra citada, página 119).

**Segundo.** Ahora bien, pese a las reformas realizadas a la normatividad que regula la afiliación de los empresarios para representar sus intereses, el corporativismo se mantiene incólume. En la ley vigente, con relación al tema, se establece que la filiación de los empresarios sólo se podrá realizar en cualquiera de las dos cámaras reconocidas por el Estado: las cámaras de comercio cuando se trata de empresarios de los sectores comercio, servicios y turismo, y las cámaras de industria. De la misma forma, el estado sólo reconoce la existencia de dos confederaciones: la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos. Es menester señalar en este momento que, dadas las actuales condiciones económicas y políticas de México, negar la existencia de una pluralidad de visiones y filiaciones de los empresarios a la cámara y confederación de su preferencia es algo más que un contrasentido; es también una profunda deficiencia que prevalece y que inhibe que los empresarios puedan participar de mejor manera en la generación de alternativas y encadenamientos productivos para el desarrollo del país. ¿Por qué inhibir que los empresarios se puedan agrupar en una cámara por sector o subsector, región, ciudad o como mejor les convenga, que se puedan adherir a la Canirac o a la Coparmex o incluso conformar la confederación que convenga sus intereses? ¿Por qué el Estado tiene que decidir cómo agrupar a los empresarios o asociarlos si se supone que nos encontramos en un mercado libre y en un contexto político democrático, plural y competitivo? ¿Por qué si los empresarios pregonan la libertad de empresa no pregonan también la libertad de filiación a las organizaciones empresariales?

**Tercero.** Un elemento muy importante que ha permitido reproducir el corporativismo con los diversos sectores de la clase empresarial es el hecho de establecer una liga entre el registro de los empresarios en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), que actualmente es obligatorio, y la afiliación corporativa a las cámaras reconocidas por el Estado, que hipotéticamente es una decisión soberana, autónoma y voluntaria para los empresarios. Esta ligazón se da en el hecho de que una de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Economía, como es la de registrar a las empresas en el SIEM, se otorga por medio de convenios de colaboración a las cámaras empresariales, quienes pueden realizar este registro incluso en sus propias instalaciones. El hecho es que las cámaras mañosamente condicionan el registro de las empresas en el SIEM, que es un trámite oficial y gubernamental obligatorio, a la afiliación a las cámaras, hecho que de ninguna manera puede ni debe ser obligatorio. El hecho es que los empresarios se ven obligados a afiliarse de una sola vez y en un solo acto condicionado tanto al Sistema de Información Empresarial Mexicano como a las cámaras. Hay diversas denuncias de micro, pequeños y medianos empresarios sobre esta irregularidad que realizan las cámaras para incrementar sus afiliados y sus recursos pero perjudican a los empresarios quienes no tienen interés de participar u organizarse en ninguna de las cámaras u confederaciones empresariales. Para resolver este problema, en la presente iniciativa se plantea separar los actos de registro en el SIEM y la afiliación de las cámaras para que esta deje de ser corporativa. Se regresa a la Secretaría la atribución de registrar a las empresas en el SIEM incluso abriendo la posibilidad de que esta función se pueda realizar en coordinación los gobiernos estatales y no con las cámaras como actualmente sucede.

**Cuarto.**De esta forma, los elementos que se propone reformar en la actual Ley de Cámaras y sus Confederaciones son los siguientes:

a) Se reforma el artículo 1 de la ley para precisar su objeto fundamental, “normar la constitución y funcionamiento de las confederaciones y cámaras empresariales del país” y no como se establece en la ley actual, la cual señala que su objeto es normar la constitución y funcionamiento de sólo dos cámaras y “sus confederaciones”. Desde luego, la parte sustantiva de la reforma tiene que ver con romper el corporativismo empresarial, el cual, tomando como su instrumento la ley actual, limita la representación de los intereses de los empresarios a sólo dos organizaciones; por el contrario, la propuesta que se presenta busca transitar hacia una filiación y asociación más plural y democrática.

b) En la fracción V del artículo 2 se define correctamente una cámara empresarial como una organización de representación e intermediación de los intereses de los empresarios del país, cambiando la definición actual que sólo se limita a señalar que cámaras son “las cámaras de comercio, servicios y turismo que representan a comerciantes y las cámaras de industria que representan a industriales”. Desde luego, una entidad particular como lo es ahora la Canaco no puede definir en esencia lo que es una cámara empresarial; ello hace necesaria la presencia de una definición general que pueda incluir la función esencial de las organizaciones empresariales como medios para representar e intermediar los intereses del sector.

c) De la misma manera que la definición de cámaras empresariales descrita en el inciso anterior, en la fracción VI del artículo 2 se plantea definir correctamente el concepto de confederación empresarial, descrita como aquella organización que aglutina a diversas cámaras empresariales para representar los intereses de los empresarios del país; esta definición es mucho más implícita que la definición actual, la cual se limita a definirlas de acuerdo con las actualmente existentes: la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Es un tanto inconcebible que siendo esta una ley referida al sector empresarial no establezca una definición de lo que se concibe como “empresario”. Luego entonces, se adiciona una fracción XIV al artículo 2 para introducir esta definición, en donde se establece que empresario es aquella “persona, física o moral, que es propietaria una empresa de los sectores industrial, comercial o de servicios”.

e) En el artículo 4 de la ley se especifica sobre la integración de las cámaras y las confederaciones empresariales; en el caso de las primeras se definen como “organizaciones formadas por empresarios de los sectores industrial, comercial y de servicios”; en el caso de las segundas, se señala que están compuestas “por voluntad de diversas cámaras empresariales, las cuales consienten someterse a la voluntad y coordinación mayor de la agrupación que las concentra”. Todo ello, en confrontación con la ley actual, en la que se establece que las cámaras están formadas por comerciantes e industriales y que las confederaciones están integradas por cámaras.

f) En el artículo 5 de la ley vigente se señala que la denominación de “confederación” se aplica sólo a las organizaciones empresariales que realizan su registro como tal ante la Secretaría de Economía, mientras que en el artículo 39 se establece una sanción a aquellas organizaciones que no cumplen con esta instrucción. Pese a ello en la ley vigente no se establece directamente esta correlación entre los dos artículos, lo cual se corrige en la presente Iniciativa.

g) Se cambia sustantivamente una de las funciones de la Secretaría de Economía establecida en la fracción I del artículo 6. Actualmente, la Secretaría de Economía emite una “autorización” para crear una nueva cámara empresarial. A nosotros nos parece excesivo que el gobierno tenga que “autorizar” una de las formas específicas de organización de los ciudadanos, en este caso un grupo de ellos, tal cual son los empresarios. El gobierno no tiene atribución política alguna sobre otorgar una “autorización” para el funcionamiento una organización que en esencia es un derecho de los empresarios, por lo que es más conveniente tomar conocimiento cuando los empresarios deciden participar, agruparse u organizarse en una cámara o en una confederación. Por ello nos parece que el término más apropiado es el de “registro”, que sería entendido como un acto en el cual el gobierno toma nota y conocimiento del hecho de una nueva cámara o confederación empresarial. En el mismo sentido y en consecuencia con la reforma que se propone, se modifica el artículo 35 de la ley.

h) Se derogan las fracciones IV a y VIII del artículo 6 y la IV del artículo 7 de la ley, en virtud de que en la presente iniciativa, como se argumenta en el apartado tercero de esta justificación, se propone separar el registro de la empresas en el SIEM de la filiación de las empresas en las cámaras; esto como producto del vicio que encierra la posibilidad de que las cámaras y confederaciones condicionen el registro en el SIEM a la afiliación a las mismas. Luego entonces, el SIEM se recupera expresamente como ámbito de influencia del gobierno federal. En el mismo sentido se plantea la derogación las fracciones VIII y XIX del artículo 18, las fracciones III y XIII del artículo 19 y la reforma del artículo 29. En este último caso queremos remarcar que se establece la facultad para que la Secretaría de Economía pueda establecer convenios con los gobiernos estatales para la operación del sistema.

i) Se modifican las fracciones III y V del artículo 7; la primera para establecer una clasificación más apropiada de las empresas nacionales, en concordancia con la clasificación por sectores que utiliza tradicionalmente el Inegi, en el sentido de integrar a las empresas en los sectores comercio, industria y servicios; la segunda para acotar una atribución conferida, a nuestro parecer en exceso, a las cámaras en el sentido de tener facultades para actuar como mediadoras, “árbitros y peritos” en temas relacionados con la legislación vinculante al sector económico o empresarial; a nosotros nos parece adecuada la función de las organizaciones empresariales en calidad de mediadoras y consultoras del gobierno en los temas antes referidos, pero considerando que las decisiones fundamentales en realidad corresponden al Estado.

j) La reforma que se plantea del artículo 8 de la ley es fundamental porque tal como está actualmente, se restringe la autonomía y libertad de las cámaras a pertenecer o bien a la Confederación de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo o a la Confederación de Cámaras de Industria, según el sector en que se participe. La propuesta que se presenta a consideración de esta Cámara es establecer la libre filiación de los empresarios a las cámaras y también la libre filiación de éstas a la Confederación que, de acuerdo con sus principios y preferencias, defienda mejor sus intereses. En pocas palabras: estamos deconstruyendo el corporativismo empresarial mexicano y transformándolo por un sistema más libre, competitivo y democrático.

k) La reforma que se plantea de la fracción VII del artículo 9 es una sutileza para especificar una de las atribuciones de las confederaciones empresariales, en el sentido de que estas puedan “realizar las gestiones necesarias entre la comunidad empresarial para promover la creación de cámaras empresariales” y no como actualmente se establece según el modelo corporativo, en el sentido de proponer al Estado la creación de cámaras de comercio, servicios y turismo o de industria.

l) El elemento organizativo básico de la estructura de participación empresarial, establecido en el artículo 10 de la ley, plantea una organización nacional y por circunscripción en función del sector al que pertenecen los empresarios. En nuestra propuesta se plantea una organización relativamente más libre por los empresarios, que puede ser nacional, por estados, municipios o regiones, dependiendo del interés organizacional de los empresarios con relación al objetivo de la participación en conjunto. El objetivo particular de esta reforma es facilitar la organización territorial de los empresarios. Dado que se ha eliminado la forma de organización por circunscripción para las organizaciones empresariales, introduciendo una organización territorial más flexible, el artículo 11 de la actual ley queda sobrando; por ello se plantea su derogación.

ll) En nuestra propuesta, el artículo 12 de la ley se recompone para establecer las formas básicas de configuración tanto de las cámaras como de las confederaciones empresariales: para el caso de las cámaras se plantea la modalidad cámara empresarial nacional o regional; y para el caso de las confederaciones igual, sea confederación empresarial nacional o regional. La propuesta es eficiente en el sentido de que otorga modalidades lógicas en función de los intereses de la clase empresarial, evitando las sujeciones actuales tales como las agrupaciones por circunscripción o por región sectorial, tal como se presenta actualmente. Se deroga la fracción IV de este artículo en virtud de que los requisitos sustantivos para la formación de las cámaras y confederaciones se han establecido en las fracciones precedentes.

m) Se deroga el artículo 13 en virtud de que, con la reforma, los requisitos para la constitución de una cámara ya han sido establecidos en los artículos anteriores.

n) Se reforma el artículo 14 para adecuar a nuestro esquema los requisitos para la constitución tanto de una cámara empresarial nacional, para la cual el requisito sustantivo consiste en la organización del interés organizacional por parte de por lo menos mil empresarios de 10 entidades federativas en un número de por lo menos 100 empresarios en cada una de ellas; para el caso de la constitución de una cámara empresarial regional se requiere del interés organizacional de por lo menos 500 empresarios agrupados en por lo menos tres entidades federativas, debiendo existir 100 en cada una de ellas. Desde luego, se trata de hacer menos complicados dichos requerimientos con relación a la ley actual, los cuales parece que están diseñados para hacer que sea prácticamente imposible la creación de una nueva cámara. Al ser intrascendentes a la propuesta que se presenta, se abrogan las fracciones b), c) y e) de la fracción I y los incisos a), c), e), f) y g) de la fracción II de este artículo.

o) En la reforma que se propone del artículo 15 se elimina la participación que tienen las confederaciones en el procedimiento para la creación de una cámara empresarial.

p) En el artículo 17 se propone cambiar la denominación establecida en esta ley entre comerciantes e industriales por el concepto de “empresarios nacionales” que, desde luego, es más genérico e incluyente y menos ambiguo.

q) En la reforma que se realiza al artículo 26 se recupera la definición genérica de “cámaras empresariales”, para denominar a esta tipo de representación de los empresarios y empresas nacionales, estos últimos mencionados en las reformas que se plantean a los artículos 32 y 40 de la ley.

r) El artículo 30 se reforma para introducir la obligación de que todas las empresas nacionales se registren en el SIEM; esta obligación actualmente aplica para las empresas del sector “comercio e industrial”, lo cual genera muchas ambigüedades. En sintonía con el inciso anterior, en el artículo 31 de la ley se establece que el registro de las empresas en el SIEM deberá realizarse necesariamente en las instalaciones de la Secretaría de Economía e incluso en las sedes de los estados cuando exista un convenio para dichos efectos. Como consecuencia de esta modificación, en nuestra propuesta se deroga el artículo 33 de la ley y la fracción IX del artículo 34, que establece la obligación para las cámaras de reportar sobre su actividad con relación al SIEM. En este tenor, también se deroga la fracción II del artículo 38 y la fracción IV del artículo 41, que se relaciona con el establecimiento de sanciones relacionadas con una operación insana del SIEM.

**IV. Fundamento legal**

La presente iniciativa tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracciones XXIX, numeral 4, y XXI-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**V. Denominación**

Con proyecto de decreto por el que se **adiciona** al artículo 2 la fracción XIV; se **reforman** los artículos 1, 2, fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 4, 5, 6, fracciones I y VII, 7, fracciones III y V, 8, 9, fracción VII, 10, 12, 14, 15, 17, 26, 29, 30, 31, fracción IV, 32, fracción I y II, 35, fracción III, 39 y 40; y se **derogan** los artículos 2, fracciones III, IV y VII, 6, fracciones IV, V, VI y VIII, 7, fracción IV, 11, 12, fracción IV, 13, 14, incisos b), c) y e) de la fracción I e incisos a), c) y e) a g) de la fracción II, 18, fracciones VIII y XIX, 19, fracciones III y XIII, 33, fracciones II, IV y V, 34, fracción IX, 38, fracción II, y 41, fracción IV, todos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

**VI. Ordenamiento por modificar**

Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

**VII. Texto normativo propuesto**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional.

Tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento de las **confederaciones y cámaras empresariales del país.**

(...).

**Artículo 2.**Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. y II. (...)

III. **(Se deroga)**

IV.**(Se deroga)**

V. Cámaras **empresariales** : **organizaciones de representación e intermediación de los intereses de los empresarios del país;**

VI. Confederación: **organizaciones que aglutinan a cámaras empresariales para representar los intereses de los empresarios del país;**

VII.**(Se deroga)**

VIII. Giro: área o sector de la economía que por sus características se integran en un solo grupo de actividad productiva, de acuerdo con la clasificación oficial de actividades productivas vigente que recomiende el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**;**

IX. Ejercicio: el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de un año**;**

X. Grupo promotor: el conjunto de comerciantes o industriales que, de acuerdo a lo que señala la presente ley, se organizan para constituir una cámara**;**

XI. SIEM: Sistema de Información Empresarial Mexicano**;**

XII. Clasificador: el sistema de clasificación industrial que recomiende el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**;**

XIII. Salario mínimo: el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción**;**

**XIV.** **Empresario: persona, física o moral, que es propietaria una empresa de los sectores industrial, comercial o de servicios.**

**Artículo 3.**(...)

**Artículo 4.**Las cámaras y sus confederaciones son instituciones de interés público (...)

**Las confederaciones están formadas por voluntad de diversas cámaras empresariales, las cuales consienten someterse a la coordinación mayor producto del criterio y voluntad de la agrupación que las concentra.**

**Las cámaras son organizaciones conformadas por empresarios de los sectores industrial, comercial y de servicios.**

Las cámaras y sus confederaciones representan (...)

**Artículo 5.**Las instituciones constituidas y organizadas de acuerdo con esta ley (...)

Ninguna persona moral distinta a las señaladas en el artículo anterior podrá usar el término “cámara” o “confederación”. La institución que así lo haga será sancionada **conforme a lo establecido en el artículo 39 de esta ley** .

**Artículo 6.**La secretaría tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. **Realizar el registro de las confederaciones y cámaras empresariales** ;

II. y III. (...)

IV. a VI. **(Se derogan)**

VII. Establecer mecanismos que permitan que a las empresas con registro actualizado en el SIEM, **tengan**acceso a programas gubernamentales orientados al desarrollo del comercio, servicios, el turismo o la industria;

VIII. **(Se deroga)**

IX. a XI. (...)

**Artículo 7.**Las cámaras tendrán por objeto

I. y II. (...)

III. Fomentar la participación gremial de **los empresarios de los sectores industrial, comercial y de servicios nacionales;**

IV. **(Se deroga)**

V. **Actuar como mediadoras y consultoras del gobierno** respecto de actos relacionados con las actividades comerciales, de servicios, de turismo o industriales en términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tal efecto se derive de esta ley;

VI. a XIV. (...)

**Artículo 8.**Las cámaras tienen libertad y autonomía, en el seno de sus órganos de decisión fundamental, de adherirse a la confederación que, de acuerdo con la voluntad expresada por su máximo órgano de dirección, la asamblea general, defienda sus intereses.

**Artículo**9. Las confederaciones tendrán por objeto

I. a VI. (...)

VII. Realizar las gestiones necesarias entre la comunidad empresarial para promover la creación de nuevas cámaras empresariales; y

VIII. (...)

**Artículo 10.**Las cámaras empresariales podrán organizarse con base en estados, regiones, municipios o delegaciones políticas, para el caso del Distrito Federal.

**En ellas podrán contar con las instalaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos institucionales en los términos establecidos en el capítulo VIII del presente título en esta ley.**

**Las cámaras empresariales están obligadas a admitir como afiliados a todos los empresarios que lo soliciten, sin excepción, siempre y cuando cumplan con los requisitos de afiliación establecidos y se comprometan a cumplir los estatutos de la organización.**

**Artículo 11. (Se deroga)**

**Artículo 12. El registro de creación de confederaciones o cámaras empresariales podrá ser, de acuerdo con el número y la localización de sus afiliados, para constituir la modalidad de confederación empresarial nacional o confederación empresarial regional; cámara empresarial nacional o cámara empresarial regional.**

**La solicitud de registro para la constitución de una nueva confederación o cámara deberá derivarse de la iniciativa de un grupo promotor quien será el encargado de integrar adecuadamente el expediente y los requisitos establecidos en el artículo 14 de esta ley.**

Para autorizar la creación de una **cámara empresarial** , la secretaría

I. **Recibirá la solicitud y los anexos que le presentó el grupo promotor para la creación de la nueva organización empresarial;**

II. Verificará que la solicitud del grupo promotor cumpla con los requisitos **del artículo** 14 de esta ley;

**III. Si se cumplen los artículos 13 y 14 de esta ley, publicará el proyecto de registro para la constitución de la cámara en el Diario Oficial de la Federación; y**

IV.**(Se deroga)**

**Artículo 13. (Se deroga)**

**Artículo 14.** Los requisitos que debe satisfacer el grupo promotor para constituir una **cámara empresarial son los siguientes** :

I. Para constituir una **cámara empresarial nacional**

a) (...)

b) **(Se deroga)**

c) **(Se deroga)**

d) Los **empresarios** del grupo promotor deberán estar ubicados en por lo menos diez entidades federativas **en una proporción mínima en cada una de ellas de cien empresarios;**

e) **(Se deroga)**

f) y g) (...)

II. Para constituir una **cámara empresarial regional**

a) **(Se deroga)**

b)Que la **región propuesta tenga una población superior al cinco por ciento de la población total del país;**

c)**(Se deroga)**

d)Los **empresarios** representados por el grupo promotor constituyan por lo menos **un número de quinientos empresarios distribuidos en por lo menos tres entidades federativas en proporción de por lo menos cien en cada una de ellas;**

e) a g)**(Se derogan)**

h) e i) (...)

**Artículo 15.** Para constituir una cámara **empresarial** deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Una vez satisfechos los requisitos de los artículos 7, 9 y 14 de esta ley, la secretaría organizará la asamblea de constitución, mediante la publicación de la convocatoria correspondiente en los principales periódicos de la entidad, por tres veces consecutivas. Dicha asamblea deberá sesionar por lo menos veinte días después de la última convocatoria ante fedatario público;

b) **El grupo promotor de la cámara** inscribirá a los interesados en asistir a la asamblea constitutiva;

c) La asamblea será presidida por el representante que designe **la secretaría** hasta que sea electo el consejo directivo, el cual designará un presidente que le dé conclusión; y

d) La secretaría registrará la formación de la cámara y publicará su constitución en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 16.**(...)

**Artículo 17.**La afiliación a las cámaras será un acto voluntario de los **empresarios nacionales** .

Los afiliados tendrán los siguientes derechos y obligaciones ante su cámara:

I. a VIII. (...)

**Artículo 18.**Las cámaras tendrán los siguientes derechos y obligaciones frente a sus confederaciones:

I. a VII. (...)

VIII. **(Se deroga)**

IX. a XVIII. (...)

XIX. **(Se deroga)**

XX. a XII. (...)

**Artículo 19.**Las confederaciones tendrán los siguientes derechos y obligaciones frente a las cámaras afiliadas:

I. y II. (...)

III. **(Se deroga)**

IV. a XII. (...)

XIII. **(Se deroga)**

XIV. a XVII. (...)

**Artículos 20. a 25.** (...)

**Artículo 26.**Las **cámaras empresariales** podrán establecer las delegaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto.

(...)

**Artículo 29.** El SIEM es un instrumento del Estado mexicano (...)

(...)

I. a V. (...)

El SIEM es de interés público, su coordinación **y operación es competencia de la secretaría.**

**La secretaría podrá establecer convenios con los gobiernos estatales con la finalidad de que éstos puedan operar el registro de las empresas en el SIEM.**

**Artículo 30.**Todas **las empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios,** sin excepción y obligatoriamente, **deberán de registrar y actualizar anualmente cada uno de sus establecimientos en el SIEM.**

**Artículo 31.**El SIEM tendrá las siguientes características:

I. a III. (...)

IV. El registro se llevará a cabo en **las instalaciones de la secretaría tanto si corresponde a su sede nacional y en la delegación estatal correspondiente a la región del empresario o en las instalaciones de que los gobiernos de los estados determinen cuando exista el convenio de colaboración correspondiente.**

V. (...)

**Artículo 32.** La información que deberán proporcionar los empresarios será de dos tipos:

I. Obligatoria, toda aquella información de **las** **empresas** necesaria para fines de planeación y la aplicación correcta de los instrumentos de política del Estado para promover su desarrollo y la integración de cadenas productivas; y

II. Opcional, toda aquella información complementaria que, dentro de parámetros definidos en la operación del SIEM, decidan incorporar **las empresas** al sistema con el propósito de promover más ampliamente su actividad económica específica y estimular oportunidades de negocios con otras empresas del país y del extranjero.

(...)

**Artículo 33.**La administración del SIEM estará a cargo de la secretaría (...):

I. (...)

II. (**Se deroga** )

III. (...)

IV. y V. **(Se derogan)**

**Artículo 34.** La secretaría establecerá las reglas de operación del SIEM. Estas reglas de operación deberán considerar por lo menos los siguientes aspectos:

I. a VIII. (...)

IX. **(Se deroga)**

X. y XI. (...)

**Artículo 35.**Las cámaras se disolverán

I. y II. (...)

III. En caso de que la secretaría emita resolución que revoque su **registro** , por las causas previstas en esta ley.

**Artículos 36. y 37.** (...)

**Artículo 38.**La secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil salarios mínimos a las cámaras o confederaciones que incurran en las conductas siguientes:

I. (...)

II. **(Se deroga)**

III. (...)

**Artículo 39.**La secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil salarios mínimos a quienes utilicen o incorporen en su denominación o razón social los términos “cámara” o “confederación”, seguidos de los vocablos que hagan referencia a **la región a que pertenecen** , en forma contraria a la prevista por el artículo 5, salvo cuando otras leyes prevean específicamente el uso de dichas denominaciones.

(...)

**Artículo 40.** La secretaría sancionará con multa de doscientos a seiscientos salarios mínimos, según la capacidad económica del infractor, a aquellos **empresarios** que incurran en las conductas siguientes:

I. a III. (...)

**Artículo 41.**La secretaría solicitará a la asamblea general que, conforme a sus estatutos, tome los acuerdos necesarios para corregir cualquiera de las condiciones de los integrantes del consejo directivo y demás directivos de una cámara o confederación, cuando éstos

I. a III. (...); o

IV. **(Se deroga)**

**Artículos 42. a 45.** (...)

**VIII. Artículos transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las cámaras y confederaciones que se hayan constituido previas a la vigencia de este decreto continuarán operando en los términos en que hayan sido inicialmente autorizadas.

**Tercero.** La secretaría deberá establecer las medidas necesarias para que el SIEM pueda operar de acuerdo con lo establecido en esta ley; para realizar las modificaciones correspondientes se le otorga un plazo de seis meses, contados a partir de entada en vigor de la presente ley.

**IX. Lugar**

México, Distrito Federal.

**X. Fecha**

11 de diciembre de 2012.

**XI. Nombre y rúbrica del iniciador**

Diputado Carlos Augusto Morales López (rúbrica)